



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicación:	76-147-31-84-002-2019-00287-00
Demandante	María Rosario Castaño Suarez
Demandado	Jair Vinasco Arteaga y otros
Auto No.	107

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de los demandados JAIR VINASCO ARTEAGA, MARIA EUGENIA VINASCO ARTEAGA, HECTOR ALFONSO VINASCO ARTEAGA y YEINER VINASCO CARDONA y que el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante EDGAR VINASCO BUENO realizaron la contestación de la demanda estando dentro del término de traslado concedido, en la parte resolutive de esta providencia se ordenará tener por contestada la demanda y se reconocerá personería suficiente a la profesional del derecho respecto del demandado YEINER VINASCO CARDONA.

Ahora bien, la representante judicial de los demandados JAIR VINASCO ARTEAGA, MARIA EUGENIA VINASCO ARTEAGA, HECTOR ALFONSO VINASCO ARTEAGA y YEINER VINASCO CARDONA presentó con el escrito de contestación de la demanda la excepción de mérito denominada *“IMPOSIBILIDAD DE DISOLVER Y DE LIQUIDAR UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO INEXISTENTE”*.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso, se ordenará correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que si a bien lo tiene, solicite pruebas sobre los hechos en que ella se funda y para el efecto se fijará por aviso, en los términos del artículo 110 Ibídem en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente a la abogada MARIBEL VASQUEZ CABRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 66.779.174 de Palmira Valle y con Tarjeta profesional de abogada No. 217.462 del C.S.J. para actuar en nombre y

representación del señor YEINER VINASCO CARDONA en la forma y términos del poder especial conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda respecto de la apoderada judicial de los demandados JAIR VINASCO ARTEAGA, MARIA EUGENIA VINASCO ARTEAGA, HECTOR ALFONSO VINASCO ARTEAGA y YEINER VINASCO CARDONA como herederos determinados del causante EDGAR VINASCO BUENO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda respecto del curador ad litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante EDGAR VINASCO BUENO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FIJAR aviso en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, anunciando el traslado a la parte demandante de la excepción de mérito propuestas por la apoderada judicial de los demandados JAIR VINASCO ARTEAGA, MARIA EUGENIA VINASCO ARTEAGA, HECTOR ALFONSO VINASCO ARTEAGA y YEINER VINASCO CARDONA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

Elaboró: **LEAJ**

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **23**

Cartago, 9 de febrero de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD
DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b71f440aff6566d709f8d2820b3574182fa0dc012216faba6c6045cffa9855be

Documento generado en 08/02/2021 11:59:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>